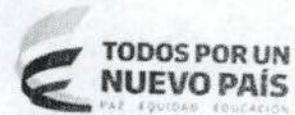




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 18/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175501276841**



20175501276841

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S.A  
CARRERA 21 No 67 A -47 BARRIO SOCIEGO  
MADRID - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 49023 de 02/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

Supplemental Material for the Journal of Applied Psychology  
Volume 85, Number 1, February 2000

Journal of Applied Psychology, 85(1), 1-10  
Copyright 2000 by Lawrence Erlbaum Associates, Inc.

Supplemental Material for the Journal of Applied Psychology  
Volume 85, Number 1, February 2000

Supplemental Material for the Journal of Applied Psychology  
Volume 85, Number 1, February 2000

Supplemental Material for the Journal of Applied Psychology  
Volume 85, Number 1, February 2000

Supplemental Material for the Journal of Applied Psychology  
Volume 85, Number 1, February 2000

Supplemental Material for the Journal of Applied Psychology  
Volume 85, Number 1, February 2000

Supplemental Material for the Journal of Applied Psychology  
Volume 85, Number 1, February 2000

023  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 49023 DEL 2 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 49412 del 20 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera *TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL SOCIEDAD ANONIMA. TRAINES S.A. identificada con el NIT. 800207188 - 8*

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 49412 del 20 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL SOCIEDAD ANONIMA. TRAINES S.A., identificada con el NIT. 800207188-8

#### HECHOS

El 23 de mayo de 2015 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 394916 al vehículo de placa SWN-550, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor pasajeros por carretera *TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL SOCIEDAD ANONIMA. TRAINES S.A. identificada con el NIT. 800207188 - 8*, por transgredir presuntamente el código de infracción 589, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 49412 del 20 de septiembre de 2016 se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor pasajeros por carretera *TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL SOCIEDAD ANONIMA. TRAINES S.A. identificada con el NIT. 800207188 - 8*, por transgredir presuntamente el código de infracción 589, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es "Cuando se compruebe que el vehículo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación" en concordancia con el código de inmovilización 480 que dice: "permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad" atendiendo lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 6 de octubre de 2016, la empresa investigada presentó escrito de descargos mediante su Representante Legal, radicado por medio de oficio N° 2016-560-091931-2 el día 27 de octubre de 2016.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 348 de 2015 este a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 394916 del 23 de mayo de 2015, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor pasajeros por carretera *TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL SOCIEDAD ANONIMA. TRAINES S.A.* mediante Resolución N° 49412 del 20 de septiembre de 2016 por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 589 en concordancia con el código 480 de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 49412 del 20 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL SOCIEDAD ANONIMA. TRAINES S.A., identificada con el NIT. 800207188-8*

mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 348 de 2015 que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

#### PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 394916 del 23 de mayo de 2015.

En relación con el decreto de pruebas solicitadas por la investigada cabe advertir que este despacho no se pronunciara sobre las mismas toda vez que dentro del plenario obran razones de fondo para proferir fallo en derecho sin que con esto se vulneren los derechos de la investigada.

#### DESCARGOS DE LA INVESTIGADA.

1. La empresa transporte internacional especial SA "traines S.A" no permite la operación de los vehículos sin tener las necesarias condiciones de seguridad.
2. Falsa motivación del acto administrativo al realizar la apertura de investigación con normas que no corresponden al tipo penal sancionatorio. Derogadas o anuladas por el cuerpo judicial del estado
3. La supuesta sanción codificada en el código 480 del artículo primero de la resolución 10800 de 2003 del ministerio de transporte, no está tipificada por la ley
4. El artículo 26 literal a) del decreto 3366 de 2003, esta codificado en el código 480 de la resolución 10800 de 2003, expedida por el ministerio de transporte, aclarando que el citado artículo fue declarado en acción de nulidad por la sección primera del consejo de estado
5. El literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 fue modificado por la ley 1450 de 2011 y por ende no es fundamento jurídico valido que establece el artículo 50 de la ley 336 de 1996

#### DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que

RESOLUCIÓN N°

del

44923

07 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 49412 del 20 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL SOCIEDAD ANONIMA. TRAINES S.A., identificada con el NIT. 800207188-8

deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior, en relación a que las actuaciones que emite este Despacho, se enmarcan dentro de la normatividad vigente y aplicable.

El Despacho se permite pronunciarse en los siguientes términos:

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 49412 del 20 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL SOCIEDAD ANONIMA. TRAINES S.A., identificada con el NIT. 800207188-8*

#### DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SWN-550 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor *pasajeros por carretera TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL SOCIEDAD ANONIMA. TRAINES S.A. identificada con el NIT. 800207188 - 8* según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte dicha observación reza: *"presenta fuga de combustible diesel por los conductos, con amortiguador en mal estado de(...) Izquierdo"* razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

Así las cosas, es de gran importancia mencionar que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 394916 del 23 de mayo de 2015 como documento que sirvió de mérito para iniciar la presente investigación administrativa, fue impuesto por un funcionario que cuenta con la capacidad técnica para realizar el examen mediante la percepción sensorial de los elementos del vehículo, en tanto puede corroborar in situ el incumplimiento de las normas de transporte y ambientales, determinado por medio de los órganos de los sentidos un diagnóstico de los elementos del vehículo, sin retirar o desarmar partes del mismo, detectando aquellos defectos que implican un peligro o riesgo inminente para la seguridad de quienes allí se movilizan lo que implica impedir la circulación de los mismos.

De esta manera, la inspección realizada por los Policías de Tránsito al momento de requerir a los conductores de vehículos que transitan por las vías prestando un servicio según la modalidad habilitada a su empresa afiliadora, es fundada teniendo en cuenta que la seguridad constituye uno de principios rectores en el sector transporte de conformidad con el artículo 2° de la Ley 336 de 1996, a saber:

*"LEY 336 DE 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte".  
Artículo 2°- La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte."*

Por lo anterior, los Policías de Tránsito al momento de imponer un Informe Único de Infracciones de Transporte y advertir presuntas infracciones a las normas que supeditan la actividad de empresas de transporte público terrestre automotor, evidencian la posición garante que adopta el Estado ante la protección de los usuarios del servicio y la población en general, reflejando el control ejercido sobre el cumplimiento de las obligaciones que le atienden a dichas empresas sobre las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad que deben verse materializadas al momento de permitir el tránsito de los vehículos que conforman su parque automotor.

Ahora bien, se tiene que el papel preponderante que debe tener para las empresas transportadoras la seguridad de sus usuarios y la rigurosidad que de ello se exige durante la prestación, responde a la actividad riesgosa que se configura en estos casos por su misma naturaleza, tal y como lo indica la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*"Cabe recordar, que la actividad de conducir vehículos automotores ha sido calificada de vieja data por la jurisprudencia nacional y por la doctrina extranjera como una actividad riesgosa, que rompe el equilibrio que debe existir entre los asociados y que como tal coloca per se a la comunidad "ante inminente peligro de recibir lesión".  
Si bien es cierto el tránsito automotor es una actividad que es trascendental en las sociedades contemporáneas pues juega un papel muy importante en el desarrollo*

<sup>1</sup> Sentencia C-1090 del 19 de noviembre de 2003, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, Ref. Expediente D-4628

RESOLUCIÓN N° 49023 del 02 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 49412 del 20 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL SOCIEDAD ANONIMA. TRAINES S.A., identificada con el NIT. 800207188-8

social y económico y en la realización de los derechos fundamentales, no lo es menos, que la actividad del tránsito automotriz implica también riesgos importantes y por lo tanto puede ser regulada por el legislador para el cumplimiento de los fines constitucionales anteriormente mencionados. Al respecto, la Corte en sentencia C-529 de 2003, con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett, consideró lo siguiente:

"La importancia y el carácter riesgoso del tránsito vehicular justifican entonces que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a salvaguardar la vida e integridad de las personas, así como a proteger los bienes y propiedades. Por ello esta Corte ha resaltado que el tránsito es una actividad "frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas"<sup>6</sup>. El control constitucional ejercido sobre las regulaciones de tránsito debe entonces ser dúctil, a fin de no vulnerar esa amplitud de la libertad de configuración y de las facultades del Legislador para regular el tránsito, debido a su carácter riesgoso. Con esos criterios entra entonces la Corte a estudiar los cargos contra los párrafos acusados."

De tal manera, que en cumplimiento del deber de protección que tienen las autoridades de la República, y que consagra el artículo segundo constitucional, consideró el legislador que se debía sancionar pecuniariamente al conductor de un vehículo de servicio público de transporte de pasajeros que sea sorprendido fumando mientras conduce pues coloca a la sociedad ante un mayor riesgo al que usualmente se despliega con el ejercicio cotidiano de la mera actividad de conducción." (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte y en el mismo sentido dicha Corporación en Sentencia T-354 del 10 de agosto de 1994, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Ref.: Expediente T-37699 sobre el tema asevera:

"A los enunciados principios superiores no escapa, entonces, la prestación del servicio público del transporte colectivo urbano, objeto del presente proceso, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una actividad de suyo riesgosa en la que los descuidos en las funciones de vigilancia y control de competencia de las autoridades públicas pueden representar atentado a la vida y la integridad de las personas.

La obligación estatal de protección -que se establece de manera genérica en el Preámbulo de la Carta, al señalar que uno de los propósitos de su vigencia es precisamente el de asegurar la vida a los integrantes de la comunidad, y que está desarrollada en diversas normas constitucionales- adquiere una mayor dimensión tratándose de actividades peligrosas, como es el caso del servicio público de transporte masivo o colectivo, pues en tal evento corresponde a la autoridad competente proveer todas las condiciones necesarias para que dicha actividad no rebase los límites de riesgo, de por sí implícito en ella.

La locomoción de quienes se ven obligados a tomar el servicio que nos ocupa no debe convertirse, como de hecho sucede en la actualidad, en una aventura diaria de supervivencia, en donde el usuario se encuentra en condiciones de indefensión manifiesta ante una situación de inseguridad de la cual sería responsable el Estado si no asume de manera seria y efectiva la grave responsabilidad de vigilancia que le compete." (subrayado fuera de texto).

RESOLUCIÓN N° del

49023 02 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 49412 del 20 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL SOCIEDAD ANONIMA. TRAINES S.A., identificada con el NIT. 800207188-8

De este modo, atendiendo a las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la aplicación y cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte a cargo de esta Superintendencia por vía de delegación, es necesario asegurar que cada una de las empresas vigiladas cumpla con la normativa aplicable y para el caso en concreto con las condiciones de seguridad en las cuales debe ejecutar su actividad para garantizar la vida e integridad de las personas objeto de movilización.

Adicionalmente, la Resolución 315 de 2013, "Por la cual se adoptan unas medidas para garantizar la seguridad en el transporte público terrestre automotor y se dictan otras disposiciones", reitera la obligación directa de la Empresa de transporte de hacer la respectiva revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, sin omitir el mantenimiento diario que se debe realizar como medio preventivo y correctivo de posibles fallas que pueda presentar el parque automotor de la Empresa. De igual forma el artículo 4º de la Resolución en mención establece de forma litera que:

"(...)

*Protocolo de alistamiento; sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:*

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.
- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.
- Llantas: desgaste, presión de aire.
- Equipo de carretera.
- Botiquín (...)

No obstante lo anterior, a pesar que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 394916 del 23 de mayo de 2015 obra en el expediente advierte que el vehículo de placa SWN-550 transita bajo las siguientes observaciones "presenta fuga de combustible diesel por los conductos, con amortiguador en mal estado" no existe prueba técnica o evidencia alguna que soporte las afirmaciones del Policía de Tránsito, toda vez que si bien es cierto el Informe Único de Infracciones de Transporte es el documento idóneo para iniciar investigación administrativa en virtud a las características de idoneidad y veracidad que ostenta debido a su naturaleza de documento público, no es menos cierto que para entrar a formulara cargos y generar una sentencia, los fundamentos deben encontrarse soportados en un dictamen técnico adecuado que corrobore lo percibido por el funcionario y así determinar la responsabilidad de la empresa afiliadora del automotor presunto infractor, pues este tipo de conductas per se, logran una complejidad que supera las simples consideraciones emitidas a causa de la percepción.

Así las cosas, entre la formulación de cargos y la sentencia, se encuentra una relación estrecha entre la presunción de inocencia y el indicio que conlleve a la afirmación del hecho como verdadero, por lo tanto este Despacho entra a realizar el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda, a lo cual el investigador debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de in dubio pro investigado.

49023

RESOLUCIÓN N°

del

02 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 49412 del 20 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL SOCIEDAD ANONIMA. TRAINES S.A., identificada con el NIT. 800207188-8

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> señaló:

*"(...) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado. (...)"*

De lo anterior se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda, conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado, es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez, que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

De esa manera, el criterio para determinar la aplicación del principio del in dubio pro investigado es subjetivo, toda vez que consiste en un estado de duda que se le presenta al investigador al momento de realizar la valoración de la prueba, y por lo tanto la falta de certeza nos sitúa en el ámbito del razonamiento probabilístico.

Por otro lado las observaciones que describió el policía en el IUIT enuncia; *" presenta fuga de combustible diesel por los conductos, con amortiguador en mal estado "* este Despacho al no encontrar más información que conlleve a la certeza de las afirmaciones de policía en la casilla 16 del IUIT, no encuentra suficiente convencimiento de la conducta reprochable atendiendo única y exclusivamente a las descripciones detalladas por el policía en el IUIT 394916 del 23 de mayo de 2015, por lo tanto no encuentra certeza de la conducta presuntamente reprochable delimitada en las normas que regulan el sector transporte.

Así las cosas y atendiendo al principio de eficacia este Despacho no encuentra procedente entrar a considerar los descargos de la empresa investigada ni a pronunciarse sobre las pruebas, toda vez que no se tiene suficiente material probatorio que conlleven al convencimiento de que se infringió la norma, por lo tanto este Despacho procede a conceder lo solicitado por la empresa investiga.

En mérito de lo expuesto esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TERMINAR la presente investigación adelantada con la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor pasajeros por carretera TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL SOCIEDAD ANONIMA. TRAINES S.A. identificada con el NIT. 800207188 - 8, en atención a la Resolución N° 49412 del 20 de septiembre de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 23 de febrero de 2009.

RESOLUCIÓN N°

del

4 9 0 2 3

0 2 OCT 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 49412 del 20 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL SOCIEDAD ANONIMA. TRAINES S.A., identificada con el NIT. 800207188-8*

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante Resolución N° 49412 del 20 de septiembre de 2016, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor pasajeros por carretera *TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL SOCIEDAD ANONIMA. TRAINES S.A. identificada con el NIT. 800207188 - 8.*

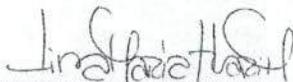
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor pasajeros por carretera *TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL SOCIEDAD ANONIMA. TRAINES S.A. identificada con el NIT. 800207188 - 8*, en su domicilio principal en la ciudad de MADRID / CUNDINAMARCA, en la dirección CRA. 21 NRO. 6A-47 BRR SOCIEGO, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá. 4 9 0 2 3 0 2 OCT 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Elkin Ricardo Gómez - Abogado Contralista  
Revisó: Aida Marisol Loatza - Abogada Contralista  
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón - Coordinador Grupo IUIT

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PH.D. THESIS  
SUBMITTED TO THE FACULTY OF THE DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
IN CANDIDACY FOR THE DEGREE OF DOCTOR OF PHILOSOPHY  
BY  
[Name]

DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
5780 SOUTH CAMPUS DRIVE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637  
[Date]

ADVISOR: [Name]  
[Title]

COMMITTEE: [Name]  
[Name]  
[Name]

DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
5780 SOUTH CAMPUS DRIVE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
5780 SOUTH CAMPUS DRIVE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

PH.D. THESIS  
SUBMITTED TO THE FACULTY OF THE DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
IN CANDIDACY FOR THE DEGREE OF DOCTOR OF PHILOSOPHY  
BY  
[Name]

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL SOCIEDAD ANONIMA. TRAINES S.A.</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	FACATATIVA
Número de Matrícula	0000008652
Identificación	NIT 800207188 - 8
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matrícula	19930917
Fecha de Vigencia	20430916
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	5868344000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	584834356.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



[Ver Expediente](#)

### Actividades Económicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 4520 - Mantenimiento y reparación de vehículos automotores
- \* 4731 - Comercio al por menor de combustible para automotores

### Información de Contacto

Municipio Comercial	MADRID / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CRA. 21 NRO. 6A-47 BRR SOCIEGO
Teléfono Comercial	8253136
Municipio Fiscal	MADRID / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CRA. 21 NRO. 6A-47 BRR SOCIEGO
Teléfono Fiscal	8253136
Correo Electrónico	trains.sa1@gmail.com

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

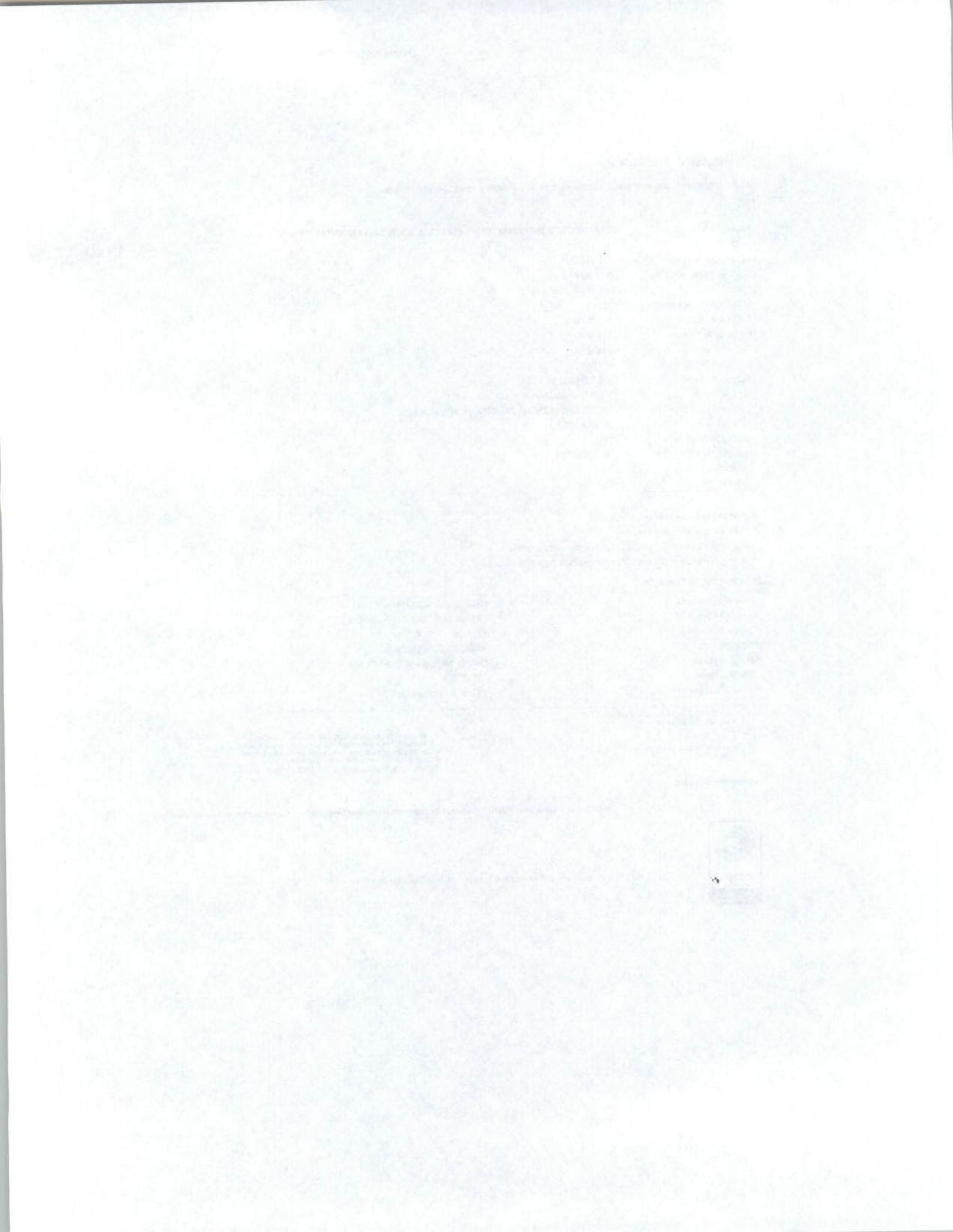
[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

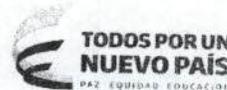
[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andreaalcarcel](#)







Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501185921



20175501185921

Bogotá, 02/10/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S.A  
CARRERA 21 No 67 A -47 BARRIO SOCIEGO  
MADRID - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 49023 de 02/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 48881.odt

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



**472** Servicios Postales  
Módulos S.A.  
NIT 900.062.917-9  
DG 25 G 95 A 56  
Línea Nal: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
ESPECIAL S.A.

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131395

Envío: RN845490368CO

**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social:  
TRANSPORTE INTERNACIONAL  
ESPECIAL S.A.

Dirección: CARRERA 21 No 87 A 47  
BARRIO SOCIEGO

Ciudad: MDPID

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
20/10/2017 15:49:25

Mín. Transporte Lic de carga 000200

<b>472</b> Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallido <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside		Fecha 1: AÑO MES DÍA Fecha 2: AÑO MES DÍA R D R D R D	
No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Aparentado Clausurado		Fuerza Mayor <input type="checkbox"/>	
Observaciones: No hay en GTA		Observaciones: No hay en GTA	
Nombre del distribuidor: <b>R. Ojarte</b>		Centro de Distribución: <b>1550000008</b>	
C.C.		C.C.	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615  
www.superttransporte.gov.co

